

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 28 de Noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Don AAA, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja y de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, solicitando se dictase laudo arbitral declarando la nulidad de la votación en el Colegio de Especialistas y No Cualificados, así como de los actos posteriores, instando a la Mesa a señalar nuevo día para la votación.

SEGUNDO. El día 8 de Enero de 2003, se celebró comparecencia con la asistencia y resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. El día 17 de Octubre de 2002, se inició el proceso electoral en la empresa X, S.A., con la constitución de las mesas electorales, una para Técnicos y Administrativos, y otra para el colegio de Especialistas y No Cualificados.

Ese mismo día se aprobó el calendario electoral, fijándose para la votación el día 18 de Noviembre.

SEGUNDO. Don BBB, Don CCC y Don DDD comunicaron al Presidente de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados de la empresa X, su intención de ejercer su derecho a voto por correo, solicitando la remisión de la documentación precisa.

La comunicación la efectuaron mediante el envío de carta certificada dirigida al Presidente de la mesa electoral del colegio al cual pertenecían, en fechas 29 de Octubre (Don BBB y Don CCC), y en fecha 5 de Noviembre Don DDD.

La Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados les remitió las papeletas de voto por correo.

TERCERO. Con fecha 11 de Noviembre de 2002, Don BBB, Don CCC y Don DDD, remitieron sus votos a la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados, mediante carta certificada dirigida al presidente de la Mesa.

CUARTO. El día señalado para la votación, 18 de Noviembre de 2002, se introdujeron los tres votos emitidos por correo en la urna, realizándose el escrutinio junto con el resto de votos emitidos.

QUINTO. El día 18 de Noviembre de 2002, se presentaron sendas reclamaciones previas a la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados por la Unión General de Trabajadores, y por parte de la Unión Regional de Comisiones Obreras, impugnando los votos emitidos por correo, y solicitando la repetición del acto de la votación.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La Unión Regional de Comisiones Obreras solicita la nulidad de la votación realizada en el Colegio de Especialistas y No Cualificados, así como de los actos posteriores.

En apoyo de su pretensión cita tres motivos:

- Que los votos por correo no habían sido enviados cumpliendo el procedimiento establecido en el art. 10 del R.D. 1844/94, no habiéndose comunicado a la mesa previamente, y por tanto ésta no les había enviado las papeletas de votación por correo.
- Que asimismo, no habían sido presentados en Correos por los propios votantes, sino por una persona que no consta actuara con poder suficiente.
- Que en última instancia los votos no debieron ser admitidos, ya que no existe ninguna seguridad de que los votantes estuvieran en posesión de la candidatura de la Unión Regional de Comisiones Obreras.

Para que proceda declarar la nulidad del proceso sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, y que se concretan en "*... existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos*".

De las causas enumeradas, el tema de fondo planteado en el presente procedimiento arbitral incidiría según el sindicato impugnante en el ámbito y esfera de aplicación de la primera de ellas, existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral.

SEGUNDO. La normativa que regula el voto por correo en las elecciones sindicales viene establecida en el art. 10 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresas, del que resultan los criterios que caracterizan el voto por correo en las elecciones sindicales:

- El derecho de voto por correo se extiende a cualquier elector.
- No existe un "números clausus" de causas por las que se pueda ejercer el derecho al voto por correo, cualquier causa es válida no exigiéndose tampoco una acreditación de la misma.
- A diferencia del proceso electoral general (art. 73.1 de la Ley Orgánica 5/85), se puede revocar la decisión de voto por correo, emitiendo el voto personalmente el día de la votación.
- Existen una serie de requisitos formales, establecidos en el art. 10 del Real Decreto citado, que pueden resumirse en los siguientes:
 - Es precisa la comunicación previa a la Mesa Electoral, pudiendo efectuarse hasta cinco días antes de la fecha de la votación.
 - Esta comunicación debe efectuarse ante las oficinas de correos, en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos, quien debe exigir al interesado la exhibición del D.N.I., para comprobar sus datos y cotejar las firmas.

- La comunicación también puede ser efectuada por persona debidamente autorizada por el elector, y con representación bastante.
- Una vez comprobada por la Mesa que el solicitante se encuentra en la lista de electores, se procede a la anotación en dicha lista, remitiéndose al elector las papeletas electorales y el sobre en el que debe introducirse la del voto.
- El elector introducirá la papeleta en el sobre remitido, que deberá cerrar, e introducirlo juntamente con una fotocopia del carnet de identidad, remitiéndolo a la mesa electoral por correo certificado.
- Finalmente el sobre será custodiado por el Secretario de la Mesa Electoral hasta la fecha de la votación, quien lo entregará al Presidente de la Mesa antes de comenzar el escrutinio. El Presidente procederá a su apertura, y tras la identificación del elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

TERCERO. Trasladando la anterior doctrina al presente supuesto, debe señalarse en primer lugar que el sindicato impugnante no ha desplegado ni un mínimo principio de prueba para intentar acreditar sus alegaciones.

Por el contrario, la letrada de la Unión Sindical Obrera, ha acreditado que las tres papeletas de voto por correo contabilizadas, correspondían a las comunicaciones en su momento efectuadas a la mesa por Don BBB, Don CCC y Don DDD; que dichas comunicaciones se realizaron por correo certificado; que la Mesa remitió las papeletas de voto a estos tres solicitantes, y que éstos, enviaron su voto por correo en tiempo y forma oportunos, procediéndose a su apertura y cómputo el día de las elecciones, junto al resto de votos emitidos.

En consecuencia, no se ha acreditado ningún vicio grave en el proceso electoral que afecte a su resultado, por lo que debe desestimarse la impugnación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS solicitando se declare la nulidad de la

votación en el Colegio de Especialistas y No Cualificados, así como de los actos posteriores, en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

Logroño a 26 de Febrero de 2003.